

EL PATRIMONIO

Dr. Lucrecio Jaramillo Vélez

Definición. La palabra patrimonio viene del latín *patrimonium*, *patris*, y significa el conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre, los bienes propios de una persona o de una familia. Este significado etimológico concuerda con el sentido vulgar que tiene la palabra patrimonio como conjunto de bienes pertenecientes a una persona. Pero en un sentido estrictamente jurídico, la noción de patrimonio es distinta, y designa un conjunto de relaciones jurídicas, activas o pasivas, pertenecientes a una persona y susceptibles de estimación pecuniaria.

Características del patrimonio.

1) **El patrimonio es una noción de orden esencialmente pecuniario.** El patrimonio comprende un activo y un pasivo; contiene no solamente derechos y bienes, sino también obligaciones o deudas y cargas de naturaleza muy variada. Pero no comprende todo lo que la persona posee o debe: sólo tienen carácter patrimonial los derechos o cargas apreciables en dinero.

Por consiguiente, están fuera del patrimonio, porque no tienen carácter pecuniario, las siguientes cosas:

a) Todos los derechos y todas las cargas de carácter político. Estos derechos aseguran al individuo su libertad, su vida, su honor; se les llama a menudo derechos de la personalidad, porque dicen relación a la personalidad física o moral del individuo. En general no producen efectos jurídicos sino cuando han sido lesionados por otra persona. En ese caso dan lugar a una reparación de carácter civil o de carácter penal. El estudio de esos derechos y de sus garantías y sanciones corresponde íntegramente al derecho público, salvo la cuestión de la responsabilidad civil.

b) Los derechos de potestad que una persona tiene sobre otra. Esos derechos son dos: la patria potestad y la potestad marital. A diferencia de los anteriores, estos derechos pertenecen al derecho privado:

pero también tienen la característica de no ser apreciables en dinero, lo cual los excluye del patrimonio. Cuando una persona está sometida a una potestad, no es deudora del titular de la potestad, sino subordinada a él. Sin embargo, debemos anotar que un derecho de potestad puede conferir derechos o crear obligaciones pecuniarias.

c) Las acciones que una persona puede ejercer para defender o modificar su estado civil tienen también un carácter extrapatrimonial y no son apreciables en dinero.

En la composición del patrimonio no entran, pues, sino los derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones (Art. 665-666 C. C. C.). Entre las manos del titular del patrimonio esos derechos forman el activo del patrimonio. Entre las manos de la persona que lo soporta, forman el pasivo. Todos los derechos patrimoniales necesariamente se reparten en una de esas dos categorías. La distinción entre derechos reales y personales es tan importante que consagraremos a ella un capítulo posterior.

Prescriptibilidad de los elementos del patrimonio. La mayor parte de los elementos que componen el patrimonio son susceptibles de perderse por el efecto de una prescripción extintiva, cuando no se los ha usado durante algún tiempo. Pero existen ciertos derechos que su titular no puede perder por prescripción. Se les llama facultades (Art. 2520 C. C. C.).

Tales son, el derecho de cambiar el modo de explotación de una propiedad; el derecho de edificar un terreno (Art. 2520, inc. 2.); el derecho de cerramiento (Arts. 902-903-904); el derecho de cavar un pozo (Art. 1002); el derecho de reclamar una servidumbre de tránsito cuando uno es dueño de un fundo que no tiene comunicación con el camino (Art. 905); el derecho de adquirir la medianería (Art. 912); el derecho de pedir la partición de un bien común (Art. 2334). Además la posibilidad de usar las vías públicas, conforme a su destinación, y la posibilidad de iniciar un comercio o una industria que compitan con otros establecimientos anteriormente fundados en la misma localidad.

Podemos preguntarnos cuál es el criterio que permite distinguir un derecho prescriptible de una facultad imprescriptible. Hay facultad imprescriptible cuando se trata de un derecho que la ley concede de una manera general a todos los hombres. Hay derecho prescriptible cuando se trata de una facultad de obrar que la ley concede excepcionalmente a una persona.

2) **El patrimonio es una universalidad jurídica, independiente de los elementos que lo componen.** Con esto se quiere decir que el patrimonio es una unidad abstracta, distinta de los bienes y cargas que lo com-

ponen. Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer íntegramente, mientras que el patrimonio permanece siempre el mismo durante toda la vida de su titular. Lo que caracteriza, pues, la noción de patrimonio es la cohesión que existe entre los elementos que lo forman. Las fluctuaciones que se producen en los elementos del patrimonio no alteran el carácter de universalidad ni le impiden subsistir como entidad distinta: Los derechos que componen el patrimonio pueden extinguirse y ser remplazados por otros, las deudas pueden desaparecer y dejar sitio a otras nuevas, el pasivo puede ser superior al activo; todas estas transformaciones no modifican ni la unidad ni la existencia del patrimonio. Aun más, el patrimonio existe aunque actualmente no haya derechos ni obligaciones. Jossérand dice que el patrimonio es "una noción de orden intelectual, metafísico; es la aptitud para llegar a ser el centro de relaciones jurídicas pecuniarias; es un receptáculo ideal para recibir valores positivos o negativos".

Este carácter ideal y permanente del patrimonio se hace patente en las instituciones siguientes:

a) **El derecho de prenda general de los acreedores (Art. 2488).** Los acreedores tienen un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor. Es un derecho que grava todos los bienes del deudor, presentes y futuros, pero no sujeta ningún bien en particular; es un derecho sobre el continente y no sobre el contenido. Por este motivo todo deudor puede enajenar válidamente cualquiera de sus bienes; y esa enajenación debe ser respetada por los acreedores, salvo el caso de que sea hecha en fraude de los derechos de los acreedores (Art. 2491). De esta manera se concilian los intereses antagónicos del acreedor y del deudor: éste puede disponer libremente de cualquiera de sus bienes, aquél puede hacer efectivos sus derechos mediante embargo de los bienes que existan en un momento dado en el patrimonio del deudor, cuando crea ver peligrar sus intereses. (Art. 2492).

b). **La subrogación real.** Los valores positivos o negativos que están dentro de un patrimonio son intercambiables entre sí; pueden remplazarse unos a otros: el bien que sale del patrimonio es remplazado jurídicamente por el que le sucede. Este es el fenómeno llamado subrogación real.

c) **La sucesión por causa de muerte.** Siguiendo la tradición romana, a la muerte de una persona su patrimonio se transmite a sus herederos como una universalidad jurídica. Nuestro derecho considera que el heredero es la continuación de la persona del de cuius; el heredero recibe el patrimonio sucesoral como una universalidad que se absorbe dentro de su propio patrimonio. Por consiguiente, el heredero, según nuestro siste-

ma, no solamente recibe el activo, sino que se hace cargo del pasivo sucesoral, indefinidamente, aún con sus bienes personales.

Esta concepción de la sucesión ha sido objeto de muchas críticas. El derecho inglés nunca la ha tenido; otros derechos, como el alemán y el suizo, la han abandonado. Según esos derechos, el patrimonio sucesoral se considera como una masa autónoma distinta del patrimonio del heredero, y esa masa debe liquidarse como tal, antes de ser absorbida dentro del patrimonio del heredero. Y aún dentro de nuestro propio derecho la concepción estricta de la sucesión tiene dos limitaciones, a saber el beneficio de inventario (Art. 1304 y siguientes) y el beneficio de separación (Art. 1435 y siguientes).

3) **El patrimonio es una emanación de la personalidad.** Según la doctrina clásica, expuesta magistralmente por los señores Aubry y Rau, el fundamento de la cohesión patrimonial se encuentra en la noción de personalidad. La idea de patrimonio se deduce lógicamente de la idea de personalidad. El patrimonio es una emanación de la personalidad, es la proyección de la personalidad en el dominio del derecho.

Partiendo de esta noción, la doctrina clásica ha construido una teoría general del patrimonio que puede resumirse en los siguientes principios:

a) Sólo las personas tienen patrimonio: porque únicamente ellas tienen aptitud para poseer bienes y para ser sujetos de créditos y obligaciones.

b) Toda persona tiene necesariamente un patrimonio: en efecto una persona puede no tener ningún bien, puede no tener más que deudas, pero siempre tendrá la aptitud para poseer. Patrimonio no significa riqueza; la imagen del patrimonio es la de un receptáculo capaz de contener valores positivos o negativos.

c) Cada persona no tiene sino un patrimonio: el patrimonio es uno como la persona; todos los bienes y todas las cargas forman una masa única. Es el principio de la unidad patrimonial que tiene algunas restricciones provenientes de la ley, pero todas de carácter excepcional. El patrimonio como universalidad es indivisible; no se le puede partir en universalidades jurídicas distintas. Sin embargo, hay casos en que una misma persona se encuentra momentáneamente a la cabeza de dos patrimonios distintos, o en que, dentro de un mismo patrimonio, figura una masa de bienes que constituye una universalidad jurídica distinta. Citemos como ejemplos, el patrimonio del difunto, cuando el heredero ha aceptado la sucesión con beneficio de inventario (Art. 1304) o cuando los acreedores han pedido la separación de patrimonios (Art. 1435); el patrimonio del ausente después del decreto que da la posesión provisoria

(Art. 97 y siguientes); los bienes que forman parte de un fideicomiso; los bienes donados o legados con una afectación especial; el patrimonio de familia inenajenable e inembargable. (Ley 70 de 1931).

En todas esas hipótesis, estamos en presencia de verdaderas universalidades distintas dentro del patrimonio mismo, porque los bienes que las componen corresponden a un interés especial, diferente de la destinación común de los otros elementos del patrimonio. Cada una de esas universalidades tiene su activo y su pasivo propio y está sometida a la aplicación normal de la subrogación real. Que se les designe con el nombre que se quiera, su existencia está en oposición con el principio, afirmado de una manera demasiado absoluta por la doctrina clásica, de la indivisibilidad del patrimonio.

d) El patrimonio es inseparable de la persona. Mientras la persona vive no puede desprenderse de su patrimonio. Podrá enajenar cualesquiera de sus bienes, y aún todos ellos, pero no el patrimonio mismo (Art. 1464-1864). No lo puede enajenar, de la misma manera que no puede enajenar ni el estado civil ni la capacidad. Por consiguiente, todas las transmisiones entre vivos son necesariamente a título particular.

Críticas a la teoría clásica del patrimonio.

1) **Patrimonios sin titular.** La concepción que hace derivar la noción de patrimonio de la noción de personalidad ha sido criticada en la época moderna, sobre todo por influencia de doctrinas alemanas de tendencia objetiva y económica. Algunos autores le critican el haber impuesto en la técnica jurídica la idea de persona jurídica, idea que les parece inútil. Según esos autores, sería más sencillo admitir la existencia de patrimonios autónomos que no pertenecen a ninguna persona determinada. "El patrimonio, según esas doctrinas, es una masa de bienes, no estaría indisolublemente ligado a la personalidad; se concebiría perfectamente un patrimonio sin titular, que estaría sostenido por su afectación misma, la cual constituiría su justificación y su razón de ser." Siguiendo estas tendencias, Duguit define el patrimonio así: "Afectación social protegida de una cierta cantidad de riqueza a un fin determinado". Esta tendencia predomina en los derechos alemán y suizo; la práctica anglosajona del trust también permite obtener resultados similares.

Pero esta reacción materialista, de base económica parece excesiva; no habiendo personas no puede haber patrimonio. La palabra misma evoca la idea de poder, como propiedad, paternidad, etc. Toda persona tiene necesariamente relaciones de orden económico con otras personas; tiene, pues, derechos y obligaciones; de ahí resulta que toda perso-

na tiene necesariamente un patrimonio. Esta primera proposición permite establecer otra: cada vez que se constate la existencia de derechos y obligaciones que no pertenezcan a una persona humana, estamos obligados a decir que existe una persona moral o jurídica que es el titular de esos derechos y obligaciones. La persona jurídica es una noción técnica ligada a la noción de patrimonio. El hombre considerado individualmente o en agrupaciones que constituyen personas jurídicas es la razón de ser y el fin de todas las reglas de derecho. Las cosas carecen de voluntad propia y sólo pueden tener un papel subalterno en una organización esencialmente humana.

Además, la concepción de un patrimonio sin titular es una concepción extraña al derecho colombiano. En las fundaciones, de que tratan los artículos 633 y 650 del Código Civil, el patrimonio mismo afectado a un fin especial constituye una persona jurídica; pero no puede hablarse de un patrimonio que no pertenezca a nadie. En este caso, como dice Josserand, las cosas en razón del fin a que están destinadas engendran la persona.

2) **Patrimonios de afectación.** A pesar del principio de la unidad patrimonial es posible que ciertos bienes estén afectados a un fin particular y que por esta razón estén sometidos a un régimen especial. Es posible también que ciertos acreedores no puedan embargar sino ciertos bienes dentro del patrimonio del deudor. Hay entonces en el interior de un patrimonio una separación de masas de bienes, llamadas, según la expresión corriente, patrimonios de afectación. Ya hemos dado algunos ejemplos, como el beneficio de inventario, el beneficio de separación, el patrimonio de familia inembargable, y, en otros derechos, los bienes dotedales. Pero la existencia dentro de un patrimonio de bienes con afectación especial será siempre una excepción; la regla debe ser la de la unidad patrimonial.